

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual de Determinación N° 00, expediente N° 00 y otros, del Sumario instruido a la firma **NN** con **RUC N° 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal, la señora **XX** con **RUC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 20/10/2021, la **SET** a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2016 a 10/2018 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, y para el efecto requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los proveedores **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00, especificar forma de pago de los mismos, contratos, libros Diario, Mayor, Compras y Ventas IVA, a lo cual dio cumplimiento.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente los Informes DAGC2 N° 00/2018 y DAGC2 N° 00/2021 del Departamento de Auditoría GC2 (**DAGC2**) de la **DGGC** insertas en los Expedientes N° 00 y 00 respectivamente, en los cuales se exponen hechos irregulares detectados en relación a **XX** y **XX**, recomendándose la apertura de procesos de control a todos los contribuyentes que hayan incorporado facturas emitidas por los mismos en sus DD.JJ. Informativas Hechauka Compras, entre los que se encuentra **NN**; por lo que de manera a comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones de IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales en los cuales se registran los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) generó la denuncia interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** utilizó comprobantes de los proveedores irregulares citados anteriormente, que no reflejan la realidad de los hechos económicos, a fin de respaldar créditos fiscales en el IVA General y costos en el IRACIS General, en infracción a lo establecido en los Artículos 86 y 7° de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; y que además, dichos comprobantes no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 de la Resolución General N° 24/2014, con todo lo cual la firma contribuyente obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, al reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, por lo que procedieron a su impugnación y realizar el ajuste fiscal correspondiente.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Para la graduación de la sanción, consideraron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 175 de la Ley, e indicaron que se cumplen: la reiteración, el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, la importancia del perjuicio fiscal y las

características de la infracción. Igualmente, en cuanto al punto sobre la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos: se tuvo en cuenta como atenuante la colaboración de la firma contribuyente en proporcionar las documentaciones e informaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**).

Por lo expuesto, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 160% sobre el monto de los impuestos defraudados, tanto para el IVA General como para el IRACIS General. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

EJERCICIOS/PERIODOS FISCALES	OBLIGACIONES	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS AL 10%	IMPUESTO	MULTA 160% S/FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL, IMPUESTO + MULTA
		A	B= (A*10%)	C= (B*160%)	D= (B+C)
2016	IRACIS GRAL.	312.737.276	31.273.728	50.037.965	81.311.693
2017	IRACIS GRAL.	724.818.186	72.481.819	115.970.910	188.452.729
2018	IRACIS GRAL.	400.727.269	40.072.727	64.116.363	104.189.090
ene-16	IVA GENERAL	26.454.546	2.645.455	4.232.728	6.878.183
feb-16	IVA GENERAL	13.318.182	1.331.818	2.130.909	3.462.727
mar-16	IVA GENERAL	46.613.637	4.661.364	7.458.182	12.119.546
abr-16	IVA GENERAL	69.500.001	6.950.000	11.120.000	18.070.000
may-16	IVA GENERAL	38.578.182	3.857.818	6.172.509	10.030.327
jun-16	IVA GENERAL	56.000.000	5.600.000	8.960.000	14.560.000
jul-16	IVA GENERAL	27.181.818	2.718.182	4.349.091	7.067.273
dic-16	IVA GENERAL	35.090.910	3.509.091	5.614.546	9.123.637
ene-17	IVA GENERAL	78.954.547	7.895.455	12.632.728	20.528.183
feb-17	IVA GENERAL	77.318.182	7.731.818	12.370.909	20.102.727
mar-17	IVA GENERAL	130.000.001	13.000.000	20.800.000	33.800.000
abr-17	IVA GENERAL	54.545.455	5.454.546	8.727.274	14.181.820
may-17	IVA GENERAL	76.363.637	7.636.364	12.218.182	19.854.546
jun-17	IVA GENERAL	109.090.910	10.909.091	17.454.546	28.363.637
jul-17	IVA GENERAL	10.681.818	1.068.182	1.709.091	2.777.273
ago-17	IVA GENERAL	83.363.636	8.336.364	13.338.182	21.674.546
sept-17	IVA GENERAL	74.909.091	7.490.909	11.985.454	19.476.363
oct-17	IVA GENERAL	29.590.909	2.959.091	4.734.546	7.693.637
feb-18	IVA GENERAL	47.727.273	4.772.727	7.636.363	12.409.090
mar-18	IVA GENERAL	60.090.910	6.009.091	9.614.546	15.623.637
abr-18	IVA GENERAL	60.909.091	6.090.909	9.745.454	15.836.363
may-18	IVA GENERAL	45.454.545	4.545.455	7.272.728	11.818.183
jun-18	IVA GENERAL	35.999.999	3.600.000	5.760.000	9.360.000
jul-18	IVA GENERAL	52.363.635	5.236.364	8.378.182	13.614.546

ago-18	IVA GENERAL	60.545.453	6.054.545	9.687.272	15.741.817
oct-18	IVA GENERAL	37.636.363	3.763.636	6.021.818	9.785.454
TOTAL		2.876.565.462	287.656.549	460.250.478	747.907.027

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 26/01/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (en adelante **DSR2**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal, **XX**, conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada a los correos electrónicos declarados en el RUC, tanto de la firma como de su representante.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo, la sumariada no lo hizo, así como tampoco en ninguna de las etapas procesales del Sumario Administrativo y una vez cumplido los plazos procesales, el **DSR2** mediante Providencia N° 00 llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Para el **DSR2**, es importante mencionar que durante la fiscalización se realizaron varias diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, por esta razón el Equipo Auditor de la **SET** realizó las verificaciones correspondientes en sede administrativa, basado en las documentaciones y en las informaciones presentadas por **NN**, en los expedientes; N° 00, N° 00, N° 00 y N° 00 y concluyó que del cotejo de los totales de facturas de compras que **NN** declaró en los Form. 120 del IVA GENERAL y los totales que fueron registrados en las DD.JJ. informativas Libros 211 Compras del Sistema Hechauka; siendo los mismos coincidentes; con excepción de los periodos fiscales 09/2017 y 12/2017; donde las diferencias no son significativas.

Así también, procedieron al control de los Libros IVA compras presentados en soporte magnético por **NN** de los periodos fiscales 01/2016 a 10/2018; en los que se pudo constatar que el registro de las facturas emitidas por los proveedores cuestionados, se visualizaron diferencias no significativas con respecto a las DDJJ del IVA Formulario 120; que podrían referirse a una exposición equivocada de las facturas en los libros IVA en cuanto a las compras gravadas al 10% y al 5% por la similitud en los montos de diferencia.

Los auditores de la SET solicitaron a través de la Nota D.G.G.C. N° 00 del 12/10/2021, a la Dirección de Anticorrupción del Ministerio de Hacienda, su intermediación a fin de diligenciar los trámites para la realización de una pericia caligráfica de las firmas contenidas en la cédula de identidad, acta de entrevista, contrato y cheques, así como

la caligrafía utilizada para el llenado de facturas, que se encuentran relacionadas a la contribuyente **XX** con **RUC 00**, a fin de determinar si son auténticas y si corresponden al mismo puño y letra.

Para tal sentido, XX, Perito Contador y Calígrafo con Matrícula N° 00 CSJ, presentó un dictamen el cual, conforme a los estudios realizados sobre las copias de las firmas indubitadas y dubitadas, manifestó que no se observaron coincidencias en cuanto a modalidad gráfica o escritural; del análisis de los gestos gráficos o idiotismos individualizadores del autor del escrito, entre otros aspectos analizados y concluyó que: ***“Que las firmas dubitadas, dudosas o cuestionadas estampadas en documentos varios cuyas copias se adjuntan no pertenecen al puño y letra de XX, ES DECIR SON TODAS FALSAS”.***

Con relación al proveedor XX se realizó la verificación IN SITU, en virtud de la Nota DGGC N° 00 del 10/11/2021; para lo cual se constituyeron en las calles XX esq. XX – Barrio XX de la ciudad de XX, que aparece como última dirección de XX; conforme la consulta realizada a Informconf.

Al respecto, conforme al Acta labrada en dicha oportunidad, los funcionarios informaron que ambas calles son paralelas. Consultaron con los comerciantes de la zona, pero nadie conoce al mencionado contribuyente. Sobre la calle XX entre XX y XX, consultaron con XX, propietario de varios dúplex de la zona, si tenía un inquilino con el nombre del supuesto proveedor y contestó que no. Así también, los funcionarios designados se constituyeron en la Comisaría de la zona XX, Comisaría 00 y el oficial a cargo realizó una consulta a la base de datos de la Policía Nacional y les informó que cuenta con orden de captura. Se intentó establecer comunicación con el celular nro. 00, dando apagado.

Siguiendo con el análisis de los documentos presentados ante la **AT**, los auditores concluyeron que con respecto a las órdenes de pago que **NN** presentó durante la fiscalización que las mismas fueron confeccionadas por la propia firma, así como también los recibos de pago emitidos por la misma, y que fueron arrimados en los expedientes presentados, ya que no se observaron firmas ni de XX, así como tampoco de XX.

Por todos estos antecedentes mencionados el **DSR2**, concluyó que no existió ninguna transacción comercial con **NN**, por lo tanto, las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos; por lo que se procedió a la impugnación de las mismas.

Es por ello, que conforme a las evidencias obtenidas, que el **DSR2** concluyó que el contribuyente **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad previstas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido por los artículos 7°, 85 y 86 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidos a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar **operaciones reales**, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, asimismo con lo establecido en el art. 31 de la RG N° 24/2014 respecto a la enajenación de azúcar.

Con base a lo expuesto y ante la falta de pruebas que refuten la denuncia realizada por **AT**, persisten los hechos denunciados por el equipo auditor, por lo que el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la determinación del IVA General y del IRACIS General de los periodos fiscales y de los ejercicios fiscales controlados expuesta en el Informe Final de Auditoría.

En atención a lo mencionado anteriormente, el **DSR2** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, por lo que corresponde en este caso confirmar la multa aplicada por los auditores del 160% de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley.

El **DSR2** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó en ninguna de las etapas procesales buscando desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que **XX** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la **AT**, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General y del IRACIS General de los periodos fiscales y del de los ejercicios fiscales controlados.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	31.273.728	50.037.965	81.311.693
511 - AJUSTE IRACIS	2017	72.481.819	115.970.910	188.452.729
511 - AJUSTE IRACIS	2018	40.072.727	64.116.363	104.189.090
521 - AJUSTE IVA	01/2016	2.645.455	4.232.728	6.878.183
521 - AJUSTE IVA	02/2016	1.331.818	2.130.909	3.462.727
521 - AJUSTE IVA	03/2016	4.661.364	7.458.182	12.119.546
521 - AJUSTE IVA	04/2016	6.950.000	11.120.000	18.070.000
521 - AJUSTE IVA	05/2016	3.857.818	6.172.509	10.030.327
521 - AJUSTE IVA	06/2016	5.600.000	8.960.000	14.560.000
521 - AJUSTE IVA	07/2016	2.718.182	4.349.091	7.067.273
521 - AJUSTE IVA	12/2016	3.509.091	5.614.546	9.123.637
521 - AJUSTE IVA	01/2017	7.895.455	12.632.728	20.528.183
521 - AJUSTE IVA	02/2017	7.731.818	12.370.909	20.102.727
521 - AJUSTE IVA	03/2017	13.000.000	20.800.000	33.800.000
521 - AJUSTE IVA	04/2017	5.454.546	8.727.274	14.181.820
521 - AJUSTE IVA	05/2017	7.636.364	12.218.182	19.854.546
521 - AJUSTE IVA	06/2017	10.909.091	17.454.546	28.363.637
521 - AJUSTE IVA	07/2017	1.068.182	1.709.091	2.777.273
521 - AJUSTE IVA	08/2017	8.336.364	13.338.182	21.674.546
521 - AJUSTE IVA	09/2017	7.490.909	11.985.454	19.476.363
521 - AJUSTE IVA	10/2017	2.959.091	4.734.546	7.693.637
521 - AJUSTE IVA	02/2018	4.772.727	7.636.363	12.409.090
521 - AJUSTE IVA	03/2018	6.009.091	9.614.546	15.623.637
521 - AJUSTE IVA	04/2018	6.090.909	9.745.454	15.836.363
521 - AJUSTE IVA	05/2018	4.545.455	7.272.728	11.818.183
521 - AJUSTE IVA	06/2018	3.600.000	5.760.000	9.360.000
521 - AJUSTE IVA	07/2018	5.236.364	8.378.182	13.614.546
521 - AJUSTE IVA	08/2018	6.054.545	9.687.272	15.741.817
521 - AJUSTE IVA	10/2018	3.763.636	6.021.818	9.785.454

Totales	287.656.549	460.250.478	747.907.027
---------	-------------	-------------	-------------

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 160% sobre el monto de los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN